

RADICACIÓN 080014189008-2021-00144-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: ARTURO MARIOCEBALLOS PAREJO y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00144-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO SERFINANZA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.), LOU CHARLI CEBALLOS CÁRDENAS y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.), para que se les ordene a pagar la suma de \$12.169.568,00 por concepto de capital contenido en un PAGARÉ No.5432807584571538, suscrito el día 27 de mayo de 2016, por el señor ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.), anexo

a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 29 de febrero de 2020, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No.5432807584571538, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Pero, mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

Analizado los hechos, las pretensiones y los documentos de la demanda, se observa que la demanda se dirige contra una persona fallecida, lo que resulta probado con el registro de defunción aportado, siendo que como bien lo señala el apoderado de la parte demandante el señor ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.), debe descansar en paz, por lo que la demanda debe ir dirigida solamente contra LOU CHARLI CEBALLOS CÁRDENAS, de quien tampoco se demuestra su condición de heredero al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del CGP y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ARTURO MARIO CEBALLOS PAREJO (Q.E.P.D.).

En tal sentido, resulta igualmente improcedente ordenar el emplazamiento del fallecido, como el decreto de las medidas cautelares solicitadas, frente a éste, razón por la cual se dejará en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo advertido, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### RESUELVE:

1-Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138371548d0999a7e3152fb9604b6abb69913a0a07b16d91757f596d668e39f9

Documento generado en 14/04/2021 04:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>